



NUE 222-A-2020 (AG)

XXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento Cabañas
Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

1. Descripción del caso:

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por el ciudadano **xxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas**, notificada en fecha 12 de noviembre de 2020, respecto a su solicitud de información consistente en:

- A. Presupuesto General Municipal 2020.*
 - B. Estados y ejercicios presupuestarios (Ingresos y egresos 2019 y 2020).*
 - C. Gastos de Representación.*
 - D. Cantidad de empleados detallando salario sin descuentos.*
 - E. Sueldo de Alcalde Municipal y Consejo.*
 - F. Cantidad y nombres de los proyectos ejecutados en los años 2015 al 2020.*
 - G. Actas del Consejo Municipal 2019 y 2020.*
- La información fue solicitada por el apelante en formato digital.*

Al respecto, el oficial de información de dicho ente obligado resolvió declarar la información como reservada, toda aquella información inequívoca de carácter personal que lleve a inferir la situación personal y patrimonial del servidor municipal, por cuanto estaría poniendo en riesgo su integridad personal y la vida misma, dada la situación actual y la criminalidad operante, siendo un hecho notorio en las diferentes comunidades de todos los municipios del país. Razón por la cual, el apelante mostró su inconformidad, siendo este el objeto de controversia del presente procedimiento.

Este Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado **Andrés Grégori Rodríguez**, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. En el mismo auto, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad al Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se solicitó oportunamente a la Municipalidad de Tejutepeque que rindiera su informe justificativo, el cual no fue evacuado oportunamente.

Acto seguido, el Comisionado Rodríguez, finalizada la instrucción de este procedimiento, presentó al Pleno de este Instituto, un informe señalando que luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho, es decir, la aplicación de normas y principios de la LAIP.

Respecto a la tramitación del presente procedimiento como de mero derecho, es importante retomar la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso con referencia **408-2016**, sentencia emitida el 28 de enero de 2019, en el sentido que: “(...) *en el ámbito jurisdiccional los procesos son clasificados -tomando como parámetro el objeto de control de la discusión- en **procesos donde la controversia estriba en hechos alegados, y otros, en interpretación o aplicación del derecho**. En el primer caso, el debate judicial gira en torno a aspectos fácticos que se alegan han acontecido y que las partes argumentan ocurrieron en forma distinta; en la segunda clasificación, **no hay controversia sobre los sucesos, sino sobre la aplicación e interpretación de la norma a dichos acontecimientos**, en estos casos el juzgador se limita a la interpretación y aplicación de la consecuencia jurídica, pues no hay debate respecto a la manera en que ocurrieron los hechos (...)*”.

En tal sentido, existen elementos suficientes para establecer que el caso *sub judice* estriba respecto a la interpretación o aplicación del derecho, al existir conformidad por ambas partes, en proporción al cuadro fáctico puesto a conocimiento.

2. Análisis del caso:

Para el análisis que nos concierne, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Principio de máxima publicidad y sus efectos; **(II)** Análisis del caso en concreto.

I. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, contenido en el Artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH), han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”².

En ese orden, el Art. 4 letra “a” de la LAIP establece la máxima publicidad como principio rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. Entonces, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

¹ Corte IDH., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte IDH., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ Corte I.D.H.- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

En relación a las limitaciones al DAIP se ha pronunciado la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión”, en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que **“las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”**, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”⁸.

II. Para el caso en comento, el ente obligado no entregó la información solicitada debido a que resolvió declarar la información como reservada, toda aquella información inequívoca de carácter personal que lleve a inferir la situación personal y patrimonial del servidor municipal.

El Art. 6 de la LAIP, define como **información pública** aquella información en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada, o conservada por éstos a cualquier título.

Por otro lado, el mismo artículo 6 define la **información pública oficiosa** como aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. Por ello, el Art. 10 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos.

⁸ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

[En tal sentido, de conformidad con el Art. 10 ordinales 4, 7, 13 y 15; en relación al art. 17 de la LAIP, el presupuesto, las remuneraciones mensuales por cargo presupuestario, gastos de representación, los informes contables (que incluyen los ingresos y egresos de los estados de ejercicios presupuestarios) y el listado de obras en ejecución o ejecutados (incluyendo la cantidad y nombre de los proyectos ejecutados), constituyen información pública oficiosa.

Asimismo, cabe mencionar que la naturaleza de la Información relativa a las actas de los organismos colegiados, constituyen información pública oficiosa con base al Art. 10 numeral 25; y, Art. 1.23 del Lineamiento 2 para la publicación de la información oficiosa. En ese sentido, siendo esa la información objeto de este procedimiento de apelación, debe entenderse que los datos solicitados no están sujetos, en principio, a ningún tipo de restricción.

De igual forma, este Instituto considera a bien enfatizar que la LAIP se ve permeada por el principio de Máxima Publicidad, positivado en su art. 5, lo que implica que siempre que exista duda sobre el carácter público o sobre alguna de las excepciones, se hará prevalecer el criterio de publicidad.

Aunado a lo anterior, pese a que el argumento de denegatoria del oficial de información de la **Municipalidad de Tejutepeque**, consiste en que lo solicitado es información reservada, se advierte que dicho ente no rindió el informe de defensa ni incorporó la documentación que sustente la existencia de la misma.

Es importante destacar que la carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que dicha municipalidad debió aportar todos los elementos idóneos para establecer que dicha información no debe o no puede ser revelada, máxime cuando se trata de información de carácter oficioso, como en el caso que nos ocupa.

En consonancia con las disposiciones arriba citadas, es concluyente que no existe ninguna razón legítima para restringir al apelante el acceso a la información requerida, máxime si se trata de información que debe estar a disposición del público sin necesidad de mediar solicitud de la misma, por lo que esta debe ser entregada a la brevedad de manera íntegra, salvo que alguno de esos documentos consigne en su contenido datos personales de terceros, tales como: números de DUI, NIT, cuentas bancarias, direcciones de correo electrónico, números telefónicos, entre otros datos personales que puedan constar en dicha documentación y sean susceptibles de ser protegidos; en cuyo caso la información deberá ser entregada en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 2, 6, 85 y 86 de la Cn; 52 Inc. 3°, 58 letra “d”, 94, 96 letra “d” y 102 LAIP; a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE:**

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas**, notificada en fecha 12 de noviembre de 2020, que denegó el acceso a la siguiente información: *A) Presupuesto General Municipal 2020, B) Estados y ejercicios presupuestarios (Ingresos y egresos 2019 y 2020); C) Gastos de Representación; D) Cantidad de empleados detallando salario sin descuentos; E) Sueldo del Alcalde Municipal y su Concejo; F) Cantidad y nombres de los proyectos ejecutados en los años 2015 al 2020; y, G) Actas del Consejo Municipal 2019 y 2020;* por los motivos expuestos en la presente resolución.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas**, que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue – a través de su oficial de información – al ciudadano **xxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, la siguiente información: *A) Presupuesto General Municipal 2020, B) Estados y ejercicios presupuestarios (Ingresos y egresos 2019 y 2020); C) Gastos de Representación; D) Cantidad de empleados detallando salario sin descuentos; E) Sueldo del Alcalde Municipal y su Concejo; F) Cantidad y nombres de los proyectos ejecutados en los años 2015 al 2020; y, G. Actas del Consejo Municipal 2019 y 2020,* por ser información de naturaleza eminentemente pública. Dicha información deberá ser entregada de acuerdo a la modalidad de entrega indicada por el ciudadano en su solicitud de información y de forma íntegra, salvo que alguno de esos documentos consigne en su contenido datos personales, en cuyo caso deberá entregarse una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

c) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas**, que dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra “b” de esta parte resolutive, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe deberá ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

